

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 088-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 088-2014-TCE

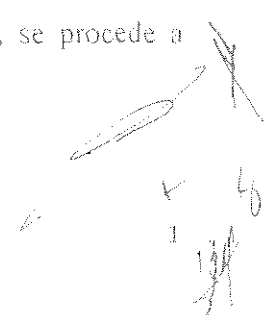
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 04 de abril de 2014.- Las 22h10

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-8-26-3-2014 de 26 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por la Sra. Letty Selina Cevallos Sornoza, candidata a la Alcaldía del cantón Palestina, de la provincia del Guayas. (fs. 127 a 130).
- b) Escrito firmado por la señora Eco. Letty Selina Cevallos Sornoza, candidata a Alcalde del cantón Palestina, de la Provincia del Guayas, auspiciada por la organización política Avanza, Lista 8, y su Defensor Dr. Patricio Napoleón Morales, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-8-26-3-2014. (fs. 72 a 78).
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho.
- d) Providencia de fecha 31 de marzo de 2014; a las 17h00, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remita en el plazo de (1) un día a partir de la notificación, el expediente completo en originales o copias certificadas alusivo a la apelación interpuesta. Fs. (80 y vta.).
- e) Oficio No. 000946 de fecha 01 de abril de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que la señora Eco. Letty Selina Cevallos Sornoza, candidata a Alcalde del cantón Palestina, de la Provincia del Guayas, auspiciada por la organización política Avanza, Lista 8, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 131).
- f) Providencia de fecha 01 de marzo de 2014; a las 23h50, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 133).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-8-26-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

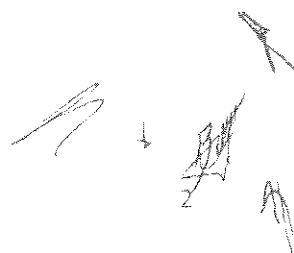
Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los *“Resultados numéricos”*, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La señora Eco. Letty Selina Cevallos Sornoza, candidata a Alcalde del cantón Palestina, de la Provincia del Guayas, auspiciada por la organización política Avanza, Lista 8, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.



CAUSA No. 088-2014-TCE

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-8-26-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a la recurrente, mediante oficio No. 000729, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (CNE) en el correo electrónico cevallosletty@hotmail.com, y en el casillero electoral de la Lista 8, Partido Avanza, de la Delegación del Guayas, con fecha 27 de marzo de 2014; conforme consta a fojas ciento dieciséis y ciento treinta vuelta (fs. 116 y 130 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día 30 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas setenta y nueve (fs. 79) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que la Resolución PLE-CNE 8-26-3-2014 no resuelve ninguna de las peticiones formuladas a los resultados numéricos notificados en la dignidad de Alcalde del Cantón Palestina.
- b) Que presentó ante la Junta Provincial Electoral su derecho de objeción adjuntando un cuadro estadístico acompañando las pruebas documentales “suficientes” de inconsistencias numéricas correspondientes a varias juntas receptoras de la Parroquia Palestina; y, que de igual manera lo hizo ante el Consejo Nacional Electoral.
- c) Que se debe entender como inconsistencias numéricas “*el doble resultado no coincidente entre la sumatoria de resultados electorales constantes en el acta de escrutinios que sumados los votos válidos, obtenidos por los candidatos, blancos, nulos y los del espacio o casilla gris, en donde se consignan los sufragios facultativos, deben dar un resultado numérico exacto...*”
- d) Que la Junta Provincial Electoral “prevaricó” al no cumplir lo que la ley le ordena en relación a las “inconsistencias numéricas” alegadas.
- e) Que el Consejo Nacional Electoral “NO MOTIVA” la resolución PLE-CNE 8-26-3-2014 y que solo procura “*extender una cortina de humo, para ocultar la falta de*

análisis y motivación"; que inclusive confunde la impugnación con algún otro texto y que dicha resolución no tiene "*sustento legal*" al no pronunciarse sobre el cuadro explicativo de 23 urnas que el peticionario detalló.

- f) Que los datos de "*exipol*" indican "*tendencias de voto que nunca cambian*"
- g) Que al haber notificado extemporáneamente su Resolución, los miembros del Consejo Nacional Electoral han incurrido en "*PREVARICATO*" y "*por lo tanto su Resolución carece de eficacia jurídica*" y que adicionalmente "*se considera aceptados en todas sus partes y contenidos*"

Manifiesta que aporta como pruebas:

- 1. 23 Actas originales de escrutinio;
- 2. Sentencia de causa 037-2014-TCE en la que el Tribunal "*dispuso generosamente que se abran y recuenten los votos de la TOTALIDAD de juntas*" por sospecha de inconsistencia numérica en el cantón Isabela (sic);
- 3. Solicita se disponga a la Fiscalía la investigación de los hechos suscitados desde el viernes 21 de febrero de 2014 por presunta manipulación de personas ajenas a la Función Electoral

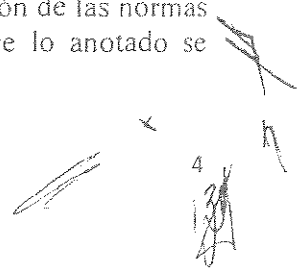
Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-8-26-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legítima y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-8-26-3-2014, del 26 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "*Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por la Sra. Letty Selina Cevallos Sornoza, Candidata a la Alcaldía del cantón Palestina, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8; y, consecuentemente, ratificar la Resolución No. R-0057-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas*".

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) En la Resolución PLE-CNE-8-26-3-2014, que obra del expediente (fs. 127 – 130), el Consejo Nacional Electoral realiza un análisis exhaustivo de los argumentos de la impugnación que realizó la recurrente, verificando que las 23 juntas que señala con supuestas inconsistencias numéricas has sido recontadas en la Junta Provincial Electoral del Guayas; además la citada resolución contiene la relación de las normas jurídicas aplicables a los hechos descritos en la impugnación. De lo anotado se





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 088-2014-TCE

- desprende que la Resolución PLE-CNE-8-26-3-2014 ha sido emitida con la suficiente motivación en la forma establecida en la constitución y la ley.
- b) Del análisis del expediente se puede conocer que la Junta Provincial Electoral acogió parcialmente la objeción presentada por la Recurrente disponiendo la verificación de varias juntas; y, que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-8-26-3-2014 volvió a analizar tal pedido; consecuentemente y en lo pertinente los organismos electorales dieron atención a lo solicitado.
- c) El Consejo Nacional Electoral de conformidad con el artículo 219 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25, numeral 9, del Código de la Democracia, aprobó el Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, publicado en el Registro Oficial 98, de 9 de octubre de 2013, en el cual, se establece que, *"Art. 8.- Clasificación del registro electoral.- Se clasifica en activo y pasivo. a) Registro electoral activo, está constituido por: 1. Los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y que no se encuentra en el registro pasivo; y, 2. Todos los electores para quienes el voto es facultativo aun cuando no hayan ejercido el voto en los últimos 3 procesos electorarios. b) Registro electoral pasivo, está constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en los tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán consideradas dentro del registro electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentra inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 10, ibídem, señala que, *"...Una vez cerrado el registro electoral para un proceso de elecciones se procederá a generar los respectivos padrones electorales que se usaran en cada junta receptora del voto. En los padrones electorales constarán de manera diferenciada los electores del registro electoral activo y pasivo, para lo cual se imprimirá los datos de los electores del pasivo con una marca que los distinga y facilite su cuantificación."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral en las causas 45-2014-TCE y 54-2014-TCE, ha señalado que la información constante en el casillero denominado *"total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris"*, al ser un dato estadístico no incide en la cuantificación de los votantes que efectivamente ejercieron su derecho al sufragio el día de las elecciones, y por lo mismo no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia de las señaladas en el artículo 138 del Código de la Democracia, motivo por el cual lo alegado por la Recurrente deviene en improcedente.

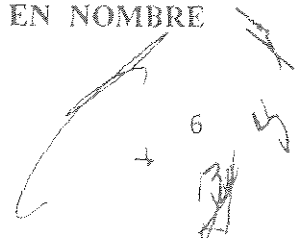
- d) Las Juntas Provinciales Electorales no son jueces, la recurrente confunde las instancias administrativas y las jurisdiccionales, consecuentemente sobre esta alegación no corresponde mayor análisis;
- e) De la revisión y análisis íntegro del expediente se desprende que las resoluciones adoptadas en sede administrativa electoral –Junta Provincial Electoral y Consejo Nacional Electoral- se encuentran debidamente motivadas, toda vez que se enuncian las normas y principios en que se funda y su pertinencia de aplicación al caso en concreto, deviniendo en improcedente lo manifestado por la Recurrente.
- f) Conforme este Tribunal ha señalado en la causa 059-2011, *“La tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba”*; por consiguiente lo argumentado deviene en improcedente.
- g) Sobre el presunto prevaricato de los organismos administrativos electorales, la recurrente no ha aportado prueba en este sentido, que por ser además un tipo penal, corresponde ser investigado por la justicia penal ordinaria; consecuentemente este argumento redundantemente equivocado es improcedente.

En cuanto a la aseveración de la aceptación de la impugnación al no haber sido atendida oportunamente, cabe señalar que en materia electoral el silencio administrativo tiene efectos de una negativa, pudiendo los afectados activar la vía jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal dentro de la causa 43-2010-TCE.

Sobre las pruebas que manifiesta aportar se debe considerar que:

1. La recurrente no ha presentado pruebas de sus alegaciones, más aún confunde datos e información estadística como se ha explicado ya anteriormente por lo que las alegadas pruebas no justifican las alegadas inconsistencias.
2. La *“Sentencia de causa 037 2014 TCE”* no tiene relación con los argumentos de la presente causa, la motivación es totalmente diferente a la de la presente causa, motivo por el cual carece de pertinencia con la presente causa.
3. Sobre la solicitud para que la Fiscalía investigue los hechos ocurridos desde el 21 de febrero de 2014, este asunto no es competencia de este Tribunal; y se recuerda a la Peticionaria que tiene absoluta libertad de acudir a los organismos de la justicia ordinaria que considere pertinentes.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE**



Handwritten signature and the number 6.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 088-2014-TCE

DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Eco. Letty Selina Cevallos Sornoza, candidata a Alcalde del cantón Palestina, de la Provincia del Guayas, auspiciada por la organización política Avanza, Lista 8.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-8-26-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 130 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica cevallosletty@hotmail.com; pacomoralesg29@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE